



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 150-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : N° 150-2013-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/633-2013

*SUMILLA: Cuando las partes transigen sobre aquellas cuestiones que son materia de reclamo, el procedimiento queda concluido.*

## RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 15 de octubre de 2014

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Con fecha 26 de julio de 2013, SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C. (en adelante, SAN REMO o la apelante) interpuso reclamo ante APM TERMINALS CALLAO S.A (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora), mediante el cual le imputó responsabilidad por las paralizaciones del servicio de descarga directa de granel, que se produjeron durante las operaciones de la nave MN Anchilleus entre los días 15 y 28 de junio de 2013.

En ese sentido, SAN REMO manifestó que los motivos que generaron que dichas paralizaciones se extendieran por un periodo equivalente a 2 días y 21 horas, fueron la presencia de fallas en los equipos de la Entidad Prestadora y la demora por parte del personal de estiba de APM en la prestación de sus servicios al inicio de cada jornada de trabajo.

Mediante Resolución N° 1 del expediente N° APMT/CS/633-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), notificada a SAN REMO el 10 de septiembre de 2013, APM resolvió el reclamo declarándolo infundado, señalando que, de acuerdo con los reportes realizados por sus supervisores de turno, no se presentaron inconvenientes durante las operaciones a las que hace alusión SAN REMO, por lo que las razones que generaron las paralizaciones obedecieron a causas imputables a la apelante y no a la Entidad Prestadora.

Contra la referida resolución, con fecha 30 de septiembre de 2013, SAN REMO interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue elevado por la Entidad Prestadora al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC) el 22 de octubre de 2013, habiendo APM efectuado la absolución del recurso interpuesto en base a los siguientes argumentos:

- i. Con relación a los señalado por SAN REMO relacionado con la falta de equipos, como uno de los hechos que originaron las paralizaciones en las operaciones de la nave MN Anchilleus, se comprobó que del total de las horas computadas por la apelante (2 días, 21 horas y 34 minutos), solo 7 horas fueron responsabilidad de APM, debido a inconvenientes que se presentaron en las maquinarias utilizadas.
- ii. De la verificación de los reportes generados para la nave MN Anchilleus (reporte de estado de hechos y paralizaciones por falta de camiones), se observa que SAN REMO debe asumir responsabilidad por las paralizaciones en las operaciones de dicha nave durante 44 horas con 40 minutos.

**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 1 de 3



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 150-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iii. Siendo ello así, corresponde que APM realice el recargo correspondiente por compensación de cuadrilla no utilizada por 45 horas.

Mediante escritos de fecha 25 de septiembre de 2014 y 3 de octubre de 2014, SAN REMO y APM, respectivamente, remitieron el documento denominado "*Transacción Extrajudicial*", debidamente suscrito por los representantes de ambas partes, a través del cual, por un lado, la Entidad Prestadora se obliga a realizar el descuento por la suma de U\$S 23 883,00 (veintitrés mil ochocientos ochenta y tres con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) cobrado en la factura N° 003-0014097, emitida por concepto de recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, y, por otro, la apelante se obliga a cancelar la suma de U\$S 484,00 (cuatrocientos ochenta y cuatro con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), equivalente a la diferencia del monto total consignado en la referida factura, así como a desistirse del presente procedimiento administrativo.

Conforme se observa del asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11356174 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, el señor José Miguel Kulisic Ibaceta, Gerente General de SAN REMO, ha acreditado sus poderes de representación.

Asimismo, se ha verificado que, por parte de APM, los señores Carlos Arnaldo Caballero Melgar y el señor Diego De la Puente Salazar, han acreditado sus poderes de representación los cuales corren inscritos en la Partida Electrónica N° 12653831 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima.

De conformidad con el artículo 228.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG)<sup>1</sup>, Ley N° 27444 y sus modificatorias, la autoridad administrativa podrá aprobar acuerdos o convenios que importen una transacción extrajudicial y conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo.

Por su parte, el Código Civil establece en su artículo 1302<sup>2</sup> que a través de la Transacción Extrajudicial las partes realizan concesiones recíprocas respecto de un asunto dudoso o litigioso, poniendo fin al pleito que se ha iniciado entre ellas. Asimismo, dicho Código señala en su artículo 1304<sup>3</sup> que la Transacción Extrajudicial debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

<sup>1</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

"Artículo 228.- Conciliación o Transacción Extrajudicial.

228.1- En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos de los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa".

<sup>2</sup> Código Civil

"Artículo 1302.- Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada".

<sup>3</sup> Código Civil

"Artículo 1304.- La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad, o por petición al juez que conoce el litigio".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 150-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Teniendo en cuenta lo mencionado, este Colegiado considera que la Transacción Extrajudicial suscrita por las partes, reúne las condiciones legales prescritas en el artículo 1302 del Código Civil, puesto que existen concesiones mutuas. Así tenemos que, por una parte, APM se obliga a realizar el descuento por la suma de U\$S 23 883,00 (veintitrés mil ochocientos ochenta y tres con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y por otra, SAN REMO no solo se obliga a desistirse del presente procedimiento, sino a cancelar la suma de U\$S 484,00 (cuatrocientos ochenta y cuatro con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por lo que la cuestión controvertida queda solucionada por acuerdo expreso de las partes.

Asimismo, también se cumple con el requisito previsto en el artículo 1304 del Código Civil, puesto que la Transacción Extrajudicial se encuentra por escrito (folio 138 al 142), habiendo sido remitida por SAN REMO y APM al TSC mediante escritos de fechas 25 de septiembre de 2014 y 3 de octubre de 2014, respectivamente.

En consecuencia, considerando que no existe afectación a terceros ni al interés público, dado que se trata de una controversia que solamente involucra a la Entidad Prestadora y a SAN REMO, y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 228.1 de la LPAG, corresponde aceptar los acuerdos arribados por las partes en la Transacción Extrajudicial, debiéndose declarar la culminación del presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 numeral 228.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo contenido en el documento denominado "*Transacción Extrajudicial*" de fecha 24 de septiembre de 2014 suscrito entre SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C. y APM TERMINALS CALLAO S.A., dando por concluido el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a SAN REMO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores Vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN